



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Ordinario Laboral – Consulta de Sentencia.

DEMANDANTE: Luis Aturo Ternera Castillo

DEMANDADO: Gente Estratégica Bpo Services sa y
solidariamente Palmeras de la Costa sa.

RAD: 20001.31.05.004.2017.00253.01

Magistrado Ponente:

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA.

DECISIÓN: Auto ordena poner en conocimiento Causal de
Nulidad.

Valledupar, enero veintiséis (26) de dos
mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso entrar a resolver de fondo la
consulta de la sentencia proferida el 22 de mayo del 2018, por
el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el
proceso Ordinario Laboral que Luis Arturo Ternera Castillo
sigue a Gente Estrategica Bpo Services sa y solidariamente a
Palmeras de la Costa sa, sin embargo, se comprueba que la
actuación surtida está incurso en nulidad, por lo que a
continuación se dirá:

CONSIDERACIONES

Luis Arturo Ternera Castillo, demandó a la sociedad gente
Estratégica Bpo Services sa, solicitando se declare la
existencia de un contrato de trabajo entre ellos, del 11 de

agosto del 2011 al 04 de marzo del 2011 y que como consecuencia de ello se condene a la demandada a reintegrar al actor al cargo que venia desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía, teniendo en cuenta que fue despedido encontrándose en condición de debilidad manifiesta y a pagarle los salarios y demás emolumentos laborales causados desde la fecha del despido hasta que se efectuó el reintegro.

Asimismo, solicitó el demandante que se condene a Palmeras de la Costa sa, a responder solidariamente por las condenas que se le impongan a la demandada Gente Estratégica sa.

Esa demanda ordinaria fue admitida mediante auto del 01 de agosto de 2017 (fl 61).

En diligencia del 18 de septiembre del 2017 (fl 73), la demandada en solidaridad Palmeras de la Costa sa, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y la contestó el 02 de octubre del mismo año (fl 74).

Por medio de auto del 15 de diciembre del 2017, el a quo por solicitud del actor resolvió: “Desvincula de presente proceso a GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES SAS”.

No obstante, mediante auto del 20 de febrero del 2018, el inferior funcional resolvió: “decretar la nulidad del auto proferido por este despacho el día 15 de diciembre del 2017”, eso al considerar que: “el término “Desvincular” no se

encuentra legalmente establecido en las normas de procedimiento laboral y este operador judicial incurrió en un error al resolver desvincular del presente proceso a la demandada GENTE ESTRATÉGICA BPO SERVICES SA”.

En audiencia del 10 de mayo del 2018, el juez de primera instancia fijó el litigio así:

“1. Que entre la EMPRESA ESTRATÉGICA BPO S.A.S y el actor LUIS ARTURO TERNERA CASTILLO, existió un contrato de trabajo que inicio el 11 de julio de 2011 y finalizó por mutuo acuerdo el 4 de marzo de 2016

2. Que la empresa PALMERA DE LA COSTA S.A., es solidariamente responsable con la empresa empleadora ESTRATÉGICA BPO S.A.S, del pago de las prestaciones e indemnizaciones de índole laboral adeudadas al actor

3. Que se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo al actor, toda vez que se encontraba en ese momento en estado convaleciente.

Como consecuencia de la anterior declaración:

- 1. “se ordene el reintegro, sin solución de continuidad de LUIS ARTURO TERNERA, a la EMPRESA PALMERAS DE LA COSTA S.A.*
- 2. se condene a la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A., al pago del auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios y las vacaciones desde el 4 de marzo de 2016, cuando se dio por terminado la relación laboral hasta cuando se lleve a cabo su reintegro.*
- 3. Que se condene a la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A. al pago de las cotizaciones al sistema general de pensiones valores, desde el 4 de marzo de 2016, cuando se dio por terminado la relación laboral, hasta cuando se lleve a cabo su reintegro.*
- 4. Que se condene a la PALMERAS DE LA COSTA S.A., al pago de la indemnización prescrita en el artículo 26 de la ley 361 de 1997. Esto es, de 180 días de salario.*

- 5. Que se condene a la sociedad demandada al pago de los valores debidamente indexados y se condene en costas y agencias en derecho.*
- 6. O, si por el contrario prosperan las excepciones de “prescripción”, “falta de causa para pedir”, “buena fe”, y “genérica o innominada”, opuestas por la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A.S”.*

En audiencia del 22 de mayo del 2018, el juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, profirió sentencia mediante la cual declaró probada la excepción de “Falta de Causa para pedir”, propuesta por la demandada solidaria “Palmeras de la costa sa”, eso considerando que:

“De acuerdo con todas las pruebas allegadas al proceso, encuentra el Despacho que el promotor del debate, no logró probar que cumplía para la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A., con los presupuestos exigidos por el artículo 23 de CST, puesto que quienes obran como empleadores en las documentales aportadas son:

- La empresa ALTXER S.A.S., visible el contrato celebrado a folio 14.*
- La empresa SERVICOOOP T.A., tal como lo refiere la copia del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral (f 39), las historias clínicas y las recomendaciones emitidas por salud total EPS al empleador en mención (f 19 al 28).*
- La empresa GENTE ESTRATEGICA BPO S.A., con la cual termino el contrato de trabajo por mutuo acuerdo el 4 de marzo de 2016 (f 49).*

Se puede deducir entonces, que no se podrá ordenar el reintegro pretendido por el actor, ni mucho menos imponer condena alguna a la demandada PALMERA DE LA COSTA S.A,

toda vez que, de las pruebas aportadas por él demandante, se puede prever que, fue contratado por personas jurídicas diferentes, las cuales no fueron analizadas por el Despacho, al no estar estas vinculadas como partes en el proceso, y por lo que, cualquier actuación que se surta contra ellas, se les estaría violando el debido proceso y su derecho de defensa, máxime que el mismo demandante eligió no dirigir su demanda contra las sociedades a las cuales se ha hecho referencia”.

De ese trasegar procesal, resulta más que evidente que en el trámite de primera instancia se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es: “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas ...”. Eso, como quiera que pese a que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la sociedad Gente Estrategica Bpo Sas, y que en el auto admisorio de la demanda se ordenara su notificación personal, lo cierto es que en el plenario no obra evidencia con la que se acredite gestión alguna para lograr dicha notificación personal, o que de no haberse logrado la comparecencia de la demandada principal se hubiere procedido conforme lo ordena el artículo 29 del CPT, esto es a nombrarle un curador para la litis y efectuar el debido emplazamiento, para de esa manera continuar con el proceso.

Ante esa garrafal y evidente omisión del juez de primera instancia, en esta instancia se procederá conforme

lo ordena el artículo 137 del CGP¹, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT, esto es; se pondrá en conocimiento a la parte afectada Gente Estratégica BPO Services sas, la nulidad por su falta de notificación en la que se incurrió en el trámite de primera instancia.

La secretaria de este Tribunal deberá notificar² esta decisión al afectado conforme las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndosele a esa demandada, que de guardar silencio dentro de los 3 días, se entenderá saneada la actuación y el proceso continuará su curso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. *PONER en conocimiento de la sociedad Gente Estratégica Bpo Services sa, la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, para los efectos previstos en el artículo 137 ibidem.*

¹ *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

² *lo que se hará en la Cr57 72 121 Barranquilla – Atlántico o en cualquier otra dirección que la secretaria indague.*

SEGUNDO. *Notifíquesele esta decisión en la forma dispuesta en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO. *Vencido el término de los tres días siguientes a la notificación, vuelva al despacho el proceso para lo de rigor*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Álvaro López Valera". The signature is fluid and cursive, with a prominent initial "A" and a long, sweeping tail.

ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado